Sentencia núm. SCJ-PL-26-00004
Expedientes núms. 001-4-2019-PRAD-00021 y 001-4-2019-PRAD-00040 (003-2019-EEXP-00140) (fusionados)
Recurrentes y Recurridos: [redacted] y [redacted]
Recursos en materia disciplinaria contra [redacted]

Ponente: [redacted] LIBRA ACTA DE DESISTIMIENTO

En nombre de la República, el PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, presidido por el magistrado Luis Henry Molina Peña, y conformado por las magistradas y magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa E. Acosta Peralta, Samuel A. Arias Arzeno, María Gerinelda Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, [redacted], Miguelina Ureña Núñez, Namphi [redacted] y [redacted]; en fecha 23 de abril de 2026, año 183.º de la Independencia y año 163.º de la Restauración, dicta en cámara de consejo, la sentencia siguiente:

[redacted] CASO

Con motivo a los recursos en materia disciplinaria contenidos en los expedientes núms. 001-4-2019-PRAD-00021 y 001-4-2019-PRAD-00040, interpuestos por: 1) [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], abogado, domiciliado en la calle General Cabrera esquina Duarte, edificio núm. 65, *suite* 1-B-2, segunda planta, provincia Santiago; quien tiene como abogado apoderado al Lcdo. [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], matriculado en el Colegio de Abogados con el núm. 16312-168-95, con estudio jurídico abierto [redacted]; 2) [redacted], dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted]; quien tiene como abogados apoderados a los Lcdos. [redacted], Juan

Sentencia núm. SCJ-PL-26-00004
Expedientes núms. 001-4-2019-PRAD-00021 y 001-4-2019-PRAD-00040 (003-2019-EEXP-00140) (fusionados)
Recurrentes y Recurridos: [redacted] y [redacted]
Recursos en materia disciplinaria contra [redacted]

[redacted], [redacted] y [redacted]., dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. [redacted], 095-[redacted], [redacted] y [redacted], respectivamente, matriculados en el Colegio de Abogados con los núms. 6569-316-88, 10712-365-91, 32237-201-06 y 23643-519-01, respectivamente, con estudio jurídico en el Estudio [redacted]., [redacted].

Contra la sentencia disciplinaria núm. 001/2019, dictada el 2 de agosto de 2018 por el Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana (CARD), y leída en fecha 24 de enero de 2019, cuya parte dispositiva es la siguiente:

> ***Primero**: Declarar como regular y válida en cuanto a la forma la querella depositada por ante la fiscalía del Colegio de Abogado de la República Dominicana, el diecinueve (19) del mes de enero del año dos mil quince (2015), presentada por el señor, [redacted], en contra del Licdo. [redacted]. **Segundo**: Acoger como buena y válida, la acusación presentada por el Ministerio Publico, en contra del Lcdo. [redacted] por violación de los artículos 1, 2, 3, 4, 14, 71 y 30 del decreto 1290, el artículo 75 numeral 2 del Código de Ética del Profesional del Derecho. **Tercero**: En cuanto al fondo DECLARAR al Licdo. [redacted], CULPABLE de violar los artículos 1, 2, 3, 4, 14, 71 y 75 numeral 2 del decreto 1290, del artículo 75 numeral 2 del Código de Ética del Profesional del Derecho y en consecuencia se le condena a la inhabilitación temporal en el ejercicio de la abogacía por un período de dos (2) meses, contados a partir de la notificación de esta sentencia, según lo establecido en el art. 75 numeral 2 del Código de Ética del Profesional del Derecho. **Cuarto**: Ordenar, como en efecto ordenamos que la presente sentencia le sea notificada por acto de alguacil a la Suprema Corte de Justicia, al Procurador General de la República y a las partes envueltas en el proceso. **Quinto**: Como al*

> *efecto ordenamos, que la presente sentencia le sea notificada, por la secretaria del Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana, a la Junta Directiva del CARD, en cumplimiento a lo que dispone el artículo 86 del Estatuto Orgánico del Colegio de Abogados de la República Dominicana, así como también, en virtud de lo que establece el artículo 87 de dicho Estatuto, al Fiscal Nacional del CARD. **Sexto**: La notificación de la presente sentencia disciplinaria queda a cargo de la parte más diligente del presente proceso. **Séptimo**: Esta sentencia es susceptible de ser recurrida por ante este Pleno de esta Suprema Corte de Justicia, en virtud del artículo 89, del estatuto orgánico Colegio de abogado de la República Dominicana, otorgando un plazo de 20 días hábiles, a partir de su notificación. [Sic].*

Compareció la parte recurrida, Dr. [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], con estudio jurídico en la avenida Independencia núm. 401 esquina Cervantes, del sector de Gazcue, Distrito Nacional; en representación del Colegio de Abogados de la República Dominicana.

Participó en este proceso la representante del Ministerio Público, Lcda. [redacted], en representación de la Lcda. Sourelly [redacted], procuradora general adjunta de la Procuradora General de la República.

ANTECEDENTES PROCESALES

a. En fecha 19 de enero de 2015, el señor [redacted], interpuso por ante el presidente del Colegio de Abogados de la República Dominicana (CARD) una querella disciplinaria contra el Lcdo. [redacted], por alegada violación a las disposiciones de los artículos 1, 2, 3, 4, 14, 71 y 30 del

decreto núm. 1290, artículo 75 numeral 2 del Código de Ética de la República Dominicana.

b. En fecha 17 de diciembre de 2015, la fiscalía nacional del Colegio de Abogados de la República Dominicana (CARD), emitió su opinión de admisibilidad de querella.

c. En fecha 3 de marzo de 2017, la fiscalía nacional del Colegio de Abogados de la República, en la persona del fiscal nacional [redacted], depositó presentación formal de acusación, respecto de la querella de fecha 12 de enero de 2015, ante el Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados.

d. En fecha 24 de enero de 2019, el Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana (CARD) dictó la sentencia disciplinaria núm. 001/2019, mediante la cual, acogió la querella interpuesta contra el Lcdo. [redacted], lo declaró culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 1, 2, 3, 4, 14, 71 y 75 numeral 2 del decreto núm. 1290, del artículo 75 numeral 2 del Código de Ética del Profesional del Derecho, y lo sancionó con dos (2) meses de inhabilitación en el ejercicio de la abogacía.

e. No conformes con la aludida decisión, el señor [redacted], interpuso recurso de apelación en fecha 25 de febrero de 2019 (001-4-2019-PRAD-00021); mientras que el Lcdo. [redacted], también recurrió mediante escrito de fecha 22 de marzo de 2019, ambos depositados en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia.

f. En fecha 12 de octubre de 2022, la Lcda. [redacted], procuradora adjunta de la Procuraduría General de la República, presentó depósito de conclusiones del Ministerio Público, ante la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia.

g. Posteriormente, el Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana (CARD), remitió los recursos de revisión de que se trata a esta Suprema Corte de Justicia.

h. Mediante los autos núms. 22-2025 y 23-2025 ambos de fecha 9 de septiembre de 2025, dictados por el magistrado Luis Henry Molina, presidente de la Suprema Corte de Justicia, fijó audiencia para conocer de los citados recursos, para el día 19 de septiembre de 2025.

i. En la fecha indicada, estando el Pleno conformado por las magistradas y los magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccia, primer sustituto de presidente, en funciones de juez presidente; Pilar Jiménez Ortiz, jueza segunda sustituta de presidente; Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Rafael Vásquez Goico, Vanessa E. Acosta Peralta, María G. Garabito Ramírez, Samuel A. Arias Arzeno, Moisés Alfredo Ferrer Landrón, Francisco Antonio Ortega Polanco; Antonia Josefina Grullón Blandino, jueza de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional; Rosa Angélica Rodríguez Nina, jueza presidenta de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de San Cristóbal; y, Adalgisa Altagracia Castillo Abreu, jueza de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional[1], asistido del secretario y del ministerial de turno, se ordenó la fusión de ambos expedientes y estuvieron presentes la parte recurrente y recurrida, representados por sus abogados apoderados, así como el Ministerio Público, quienes presentaron y consolidaron sus conclusiones en el siguiente tenor:

(i) Lcdo. [redacted] actuando en su propia representación: Honorables magistrados, vamos a concluir solicitando, ***Primero***: *Declarar bueno y válido el presente recurso de revisión en contra de la sentencia disciplinaria número 001/2019, de fecha 2 de agosto del año 2018, emitida por el Tribunal Disciplinario del*

Colegio de Abogados de la República Dominicana, por haber sido hecho en tiempo hábil y con apego a las normas procesales vigentes. ***Segundo****: En cuanto al fondo, revocar en todas sus partes la sentencia antes dicha, procediendo a declarar no culpable al licenciado* [redacted]*, de violar las disposiciones del Código de Ética que le han sido imputadas.* ***Tercero****: Declarar el presente proceso disciplinario libre de costas, y adicionalmente, que se nos conceda un plazo de 10 días a fin de producir un escrito justificativo de la presente conclusiones y depósito de documentos.* ***Cuarto****: Con relación al recurso de revisión interpuesto por el señor* [redacted]*, que este sea rechazado por ser improcedente, mal fundado y carente de base legal, y haréis justicia.*

(ii) Dr. [redacted], actuando a nombre y representación de la parte recurrente y recurrida, concluir de la manera siguiente: ***Primero****: Declarar bueno y válido el recurso de revisión interpuesto por el licenciado* [redacted]*, en fecha 22 de marzo del 2019, contra la sentencia del Colegio de Abogados de la República Dominicana, marcada con el número 001/2019 de fecha 24 de enero del año 2019, dictada por el Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana.* ***Segundo****: En cuanto al fondo, que el presente recurso de revisión de que se trata, en consecuencia, ratificar la sentencia de que se trata en todas sus partes, por haber sido dada con pleno derecho y sólidas pruebas comprometedoras.* ***Tercero****: Declarar de oficio las costas procesales por la naturaleza de la materia de que se trata.*

(iii) [redacted], procuradora adjunta de la Procuraduría General de la República, en representación de la procuradora general de la República y del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: **en cuanto al recurso de**

> **interpuesto por** [redacted]**:** ***Primero****: En cuanto a la forma, que esta honorable Suprema Corte de Justicia, tenga a bien declarar bueno y válido el recurso de apelación en contra de la sentencia disciplinaria núm. 001/2019, de fecha 24 de enero 2019, dictada por el Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana, interpuesto en fecha 22 de febrero del 2019, por el Licdo.* [redacted]*, Inoa, por estar conforme a derecho.* ***Segundo****: En cuanto al fondo, que tengáis a bien rechazar el recurso interpuesto y sea confirmada la sentencia apelada, por medio de la cual se declara al Lcdo.* [redacted]*, culpable por haber demostrado la falta disciplinaria cometida en el ejercicio de sus funciones de abogados, y violar el Código de Ética del Profesional del Derecho, y en consecuencia lo condena a la inhabilitación temporal en el ejercicio de la abogacía por un período de dos (2) meses.* **En cuanto al recurso interpuesto por** [redacted]: ***Primero****: En cuanto a la forma, que esta honorable Suprema Corte de Justicia, tenga a bien declarar bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el Lcdo.* [redacted]*, en contra de la sentencia disciplinaria núm. 001/2019, de fecha 2 de agosto del 2018, dictada por el Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana, por estar conforme a derecho.* ***Segundo****: En cuanto al fondo, que tengáis a bien rechazar el recurso interpuesto y sea confirmada la sentencia apelada.*

j. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia respecto de las conclusiones producidas por las partes, en la forma *ut supra* indicada, decidió lo siguiente: *El tribunal se reserva el fallo del presente proceso para ser pronunciado en una próxima audiencia.*

k. En fecha 29 de septiembre de 2025, en apoyo a sus pretensiones, el Dr. [redacted], en representación del Colegio de Abogados de la República

Dominicana, depositó una instancia la cual ha sido íntegramente examinada y será descrita en la parte argumentativa de esta decisión, en la medida en que sea necesario.

l. En fecha 3 de octubre de 2025, el recurrente Lcdo. [redacted], realizó formal depósito de documentos, ante la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia, el cual será descrito en la parte argumentativa de esta decisión. En la misma fecha, depósito un escrito justificativo, el cual será descrito en la parte argumentativa de esta decisión.

m. En fecha 27 de octubre de 2025, el Lcdo. [redacted], realizó formal depósito de un acto de desistimiento de acciones, suscrito conjuntamente con el querellante [redacted], de fecha 23 de septiembre de 2025, en el que solicitan que se acoga el acuerdo de desistimiento suscrito entre las partes, notarizado por el Lcdo. [redacted], Notario Público de los del número para el Municipio de Santiago, y desisten tanto de la acción como de los recursos presentados.

EL PLENO, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1. El Pleno de esta Suprema Corte de Justicia está apoderado de los recursos de apelación interpuestos contra una decisión dictada en materia disciplinaria contra abogado, contra el Lcdo. [redacted], la cual lo declaró culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 1, 2, 3, 4, 14, 71 y 75 numeral 2 del decreto núm. 1290, del artículo 75 numeral 2 del Código de Ética del Profesional del Derecho, y lo sancionó con dos (2) meses de inhabilitación en el ejercicio de la abogacía, en ocasión de la querella disciplinaria incoada por [redacted].

2. Constituye un principio de nuestro derecho que todo tribunal está en la obligación de determinar su competencia previo a emitir cualquier

pronunciamiento; en la especie, la misma resulta tanto del artículo 3 de la Ley 91 de 1983, que instituye el Colegio de Abogados de la República Dominicana, vigente al momento de la interposición de los presentes recursos, como también del párrafo del artículo 23 de la Ley núm. 3-19, que sustituye la anterior y regula el funcionamiento del Colegio de Abogados de la República Dominicana, siendo de aplicación inmediata por tratarse de una norma de procedimiento, ya que trata de las vías de recursos posibles en contra de una decisión que afecta derechos subjetivos de las personas. De igual modo, el art. 14, literal j), de la Ley 25 de 1991, Orgánica de Suprema Corte de Justicia, dispone que corresponde a este plenario el conocimiento en grado de apelación de los recursos contra las decisiones de los Tribunales disciplinarios de los Colegios de Abogados.

3. En el contexto procesal expuesto, y antes de entrar a cualquier consideración sobre los recursos que nos apoderan, se impone precisar que las partes con posterioridad a la celebración de la audiencia llevada a cabo en fecha 19 de septiembre de 2025 ante este Pleno, declararon su desinterés en mantener la acción y dar continuidad a los recursos incoados por cada uno de ellos. En ese sentido, mediante sus conclusiones solicitan que se libre del acuerdo de desistimiento suscrito por las partes, en el que pactan, entre otras cosas, que desisten desde ahora y para siempre de las denuncias o querellas presentadas por [redacted], contra [redacted], ante el Colegio de Abogados de la República Dominicana, que generó la sentencia disciplinaria número 001/2019, de fecha 02 de agosto del año 2018, leída en fecha 24 de enero de 2019, que desisten de igual manera de los recursos de revisión intentados por ambas partes contra la referida sentencia; que se comprometen y renuncian a intentar acciones, no importando su naturaleza, que guarden o puedan guardar relación con el presente caso; que autorizan a que la parte más diligente deposite por ante el Pleno de la Suprema Corte de Justica, a lo interno de los expedientes números 001-4-2019-PRAD-00021 y 001-4-2019-PRAD-00040, un ejemplar del presente acuerdo transaccional y desistimiento, en procura de que el mismo sirva para que este órgano dicte

resolución ordenando el archivo definitivo de los expedientes y la revocación de la sentencia 001/2019, de fecha 02 de agosto del año 2018, leída en fecha 24 de enero de 2019, del Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana y que como consecuencia de la firma de la presente convención, las partes firmantes reconocen no poseer derecho, acción o interés alguno que reclamar la una a la otra, por la causa y el motivo que fuere, por lo cual otorgan recíprocamente el más amplio recibo de descargo y finiquito a favor de la otra parte; asimismo renuncian, de manera irrevocable, de una vez y para siempre, a todos los derechos, acciones o intereses que tienen o pudieran tener en el futuro, por lo que, solicitan que se libre acta de su desistimiento, se ordene el archivo definitivo de los expedientes y la revocación de la sentencia disciplinaria núm. 001/2019, de fecha 02 de agosto del año 2018, dictada del Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana.

4. Respecto al desistimiento, el Tribunal Constitucional dominicano en su sentencia núm. TC/0012/22, del 20 de enero de 2022, reitera el precedente contenido en la decisión TC/0576/15, en la que lo definió como *[…] el acto mediante el cual el interesado, de forma voluntaria y expresa, declara que abandona la solicitud que dio lugar al procedimiento de que se trate […];* decisión en que, asimismo, dictaminó que el desistimiento, *[e]n cualquier caso, debe tratarse de una voluntad expresa del interesado sin que quepa de algún modo presumirla o entenderla implícita en su comportamiento.*

5. De igual modo, en la Resolución núm. 561-2020, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, el 9 de julio de 2020, que traza el procedimiento a seguir para el conocimiento de los recursos interpuestos en esta materia, dispone en su artículo 8 que: *El recurrente podrá desistir del recurso interpuesto en cualquier momento antes que se produzca la decisión. Si el recurso ha sido incoado por dos o más partes, se continuará respecto de quienes no hayan desistido*.

6. En igual sentido, ha sido reiterativo el criterio de este Pleno, mediante Resolución núm. 35-2024 de fecha 21 de marzo de 2024 y mediante Sentencia núm. SCJ-PL-25-00013 de fecha 30 de septiembre de 2025, que procede librar acta de desistimiento de recursos y, consecuentemente, pronunciar el archivo definitivo de los expedientes, en ocasiones de que las partes renuncien a sus acciones recursivas.

7. Consecuentemente, el desistimiento está previsto en el artículo 402 del Código de Procedimiento Civil, según el cual *el desistimiento se puede hacer y aceptar por simples actos bajo firma de las partes o de quienes las representen, y notificados de abogado a abogado;* y sus consecuencias se derivan de lo que establece el artículo 403 del mismo código, que no es más que el restablecimiento de las cosas al estado en que se encontraban antes de la demanda. De forma que, la *implicación del desistimiento es la renuncia pura y simple de las pretensiones, cuya consecuencia procesal es el archivo*.

8. Así las cosas, y tras este Pleno de la Suprema Corte de Justicia verificar que las partes recurrentes y recurridas, Lcdo. [redacted] y [redacted], en pleno ejercicio de sus derechos y facultades, desistieron de sus acciones recursivas, procede librar acta del desistimiento de los recursos y, consecuentemente, declarar que no ha lugar a estatuir sobre ningún otro aspecto, ordenando así el archivo definitivo de los expedientes registrados con los núms. 001-4-2019-PRAD-00021 y 001-4-2019-PRAD-00040 (fusionados).

9. Procede declarar el proceso libre de costas por tratarse de procesos disciplinarios en donde no rige su imposición.

Por los motivos que anteceden, y vistos la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre del 1991, modificada por la Leyes números 156-97 y 242-2011, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia; Ley núm. 91-83, que instituye el Colegio de Abogados de la República Dominicana; Ley núm. 3-19, que regula el

funcionamiento del Colegio de Abogados de la República Dominicana; artículos 402 y 403 del Código de Procedimiento Civil y la resolución núm. 561-2020, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 9 de julio de 2020, que traza el procedimiento a seguir para el conocimiento de los recursos interpuestos contra las sentencias disciplinarias respecto de abogados y notarios públicos, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones disciplinarias:

FALLA

PRIMERO: LIBRA acta del desistimiento efectuado por los recurrentes y recurridos, Lcdo. [redacted] y [redacted], respecto de los recursos incoados contra la Sentencia Disciplinaria núm. 001/2019, dictada el 2 de agosto de 2018 y leída en fecha 24 de enero de 2019, por el Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana (CARD), por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: ORDENA el archivo definitivo de los expedientes disciplinarios registrados con los núms. 001-4-2019-PRAD-00021 y 001-4-2019-PRAD-00040.

TERCERO: DECLARA este proceso libre de costas.

CUARTO: ORDENA a la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Colegio de Abogados de la República Dominicana.

Firmados. Luis Henry Molina Peña, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa E. Acosta Peralta, Samuel A. Arias Arzeno, María Gerinelda Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Édynson

Sentencia núm. SCJ-PL-26-00004
Expedientes núms. 001-4-2019-PRAD-00021 y 001-4-2019-PRAD-00040 (003-2019-EEXP-00140) (fusionados)
Recurrentes y Recurridos: [redacted] y [redacted]
Recursos en materia disciplinaria contra [redacted]

[redacted], Miguelina Ureña Núñez, Namphi [redacted] y [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

JUECES